



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-018375

Lima, 30 de setiembre 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01544-2022-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0730-2020-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. ZAPALLAL – S.E. PARAMONGA NUEVA – S.E. CHIMBOTE 1
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHIMBOTE, NEPEÑA, NUEVO CHIMBOTE, CULEBRAS, HUARMEY, CASMA, PARAMONGA, PATIVILCA, BARRANCA, SUPE, SUPE PUERTO, VEGUETA, HUAURA, SANTA MARÍA, HUACHO, HUARAL, SAYÁN, AUCALLAMA, ANCÓN, PUENTE PIEDRA Y CARABAYLLO; PROVINCIAS DE SANTA, HUARMAEY, CASMA, BARRANCA, HUAURA, HUARAL Y LIMA; DEPARTAMENTOS DE ANCASH Y LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01103-2022-OEFA/DAI del 27 de julio de 2022, el recurso de reconsideración presentado a Red de Energía del Perú S.A. el 22 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01103-2022-OEFA/DAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 1 de agosto de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de la conducta infractora N° 1² respecto del extremo contenido en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	<p>El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la S.E. Paramonga Nueva y de la S.E. Chimbote 1 en el año 2018, respecto de 1.438 TM de residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Subestación Eléctrica Chimbote:</u> <ol style="list-style-type: none"> (i) Envases impregnados con químicos (0.600 TM) (ii) Filtros de aceite (0.010 TM) (iii) Herramientas eléctricas (0.200 TM) (iv) Grandes electrodomésticos (0.350 TM) (v) Equipos informáticos (0.200 TM) (vi) Tóner y pilas (0.001 TM) 	3.107 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

² Sustentada en el inciso c) del artículo 13 y en el inciso h) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM (en adelante, RLGIRS) como normas sustantivas de la presente infracción. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Directoral se consignó por error material el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, en vez del numeral 48.1. No obstante, tal como se ha señalado en la presente Resolución, así como de conformidad a lo consignado en la Resolución Subdirectoral N° 00137-2022-OEFA/DAI-SFEM, el numeral que corresponde al artículo 48° del RLGIRS es el numeral 48.1. Ahora bien, por otro lado, la referida conducta infractora se sustenta en el artículo 135 del RLGIRS y en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación del RLGIRS como norma tipificadora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	<ul style="list-style-type: none"> • Subestación Eléctrica Paramonga Nueva: <ul style="list-style-type: none"> (vii) Cilindros vacíos de aceite (0.003 TM) (viii) Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.004 TM) (ix) Balones de gas comprimido (0.070 TM) 	
	Multa Total	3.107 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 22 de agosto de 2022³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01103-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo

³ Escrito CS00199-22011031 con Registro N° 2022-E01-091281

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 218°.- Recursos administrativos**
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 1 de agosto del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de agosto de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Envases impregnados con químicos» (0.600 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 3 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Filtros de aceite» (0.010 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 4 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Herramientas eléctricas» (0.200 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 5 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Grandes Electrodomésticos» (0.350 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 6 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Equipos informáticos» (0.200 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 7 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Tóner y pilas» (0.001 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1 (Anexo 8 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Cilindros vacíos de aceite» (0.003 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Nueva Paramonga (Anexo 9 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos» (0.004 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Nueva Paramonga (Anexo 10 del Escrito del recurso de reconsideración).
 - Fotografía georreferenciada del residuo «Balones de gas comprimido» (0.070 TM) que acreditaría que dicho residuo aún se encontraría almacenado en la SE Nueva Paramonga (Anexo 11 del Escrito del recurso de reconsideración).
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas, no obraban en el Expediente, razón por la cual, constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican

⁷

Mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirán en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

como nueva prueba, y que, por ende, no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la S.E. Paramonga Nueva y de la S.E. Chimbote 1 en el año 2018, respecto de 1.438 TM de residuos peligrosos:

- **Subestación Eléctrica Chimbote:**
 - (i) **Envases impregnados con químicos (0.600 TM)**
 - (ii) **Filtros de aceite (0.010 TM)**
 - (iii) **Herramientas eléctricas (0.200 TM)**
 - (iv) **Grandes electrodomésticos (0.350 TM)**
 - (v) **Equipos informáticos (0.200 TM)**
 - (vi) **Tóner y pilas (0.001 TM)**
- **Subestación Eléctrica Paramonga Nueva:**
 - (vii) **Cilindros vacíos de aceite (0.003 TM)**
 - (viii) **Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0.004 TM)**
 - (ix) **Balones de gas comprimido (0.070 TM)**

12. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) **Respecto del residuo «Envases impregnados con químicos» (0.600 TM):** En el punto 86 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Chimbote 1. Al respecto, se reitera que dicho residuo aún no ha sido dispuesto y se encuentra almacenado en la SE Chimbote 1. En tal sentido, se presenta como nueva prueba el Anexo 3 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Envases impregnados con químicos».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (ii) **Respecto del residuo «Filtros de aceite» (0.010 TM):** En el punto 104 de la Resolución Directoral se indicó que habríamos señalado que estos residuos habrían sido dispuestos como trapos contaminados; no obstante, precisamos que, de la revisión de la información en campo, estos materiales aún no han sido dispuestos, toda vez que, por su poco volumen aún se encuentran almacenados en la SE Chimbote 1. A fin de acreditar lo mencionado se presenta como nueva prueba el Anexo 4 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Filtros de aceite».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (iii) **Respecto del residuo «Herramientas eléctricas» (0.200 TM):** En el punto 128 de la Resolución Directoral se indicó que habríamos declarado la generación del referido residuo como uno peligroso, toda vez que, es un residuo generado en la actividad de mantenimiento, por lo que, correspondería a un residuo industrial peligroso, pese a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que, mi representada ha indicado en el Informe Final de Instrucción que esta consignación corresponde a un error material.

Con respecto a ello, cabe recalcar que todos los residuos generados por mi representada corresponderían a actividades provenientes de actividades de mantenimiento, incluyendo aquellos residuos no peligrosos. Como parte de ello, en la propia Declaración de Residuos Sólidos del año 2018 para la SE Chimbote 1, mi representada declaró la generación de residuos de ferretería, entre otros, provenientes de actividades de mantenimiento, siendo estos residuos no peligrosos. Por lo que, en base a lo indicado por su Organismo que un residuo proveniente de actividades de mantenimiento necesariamente debe ser peligroso, no guardaría un sustento técnico adecuado.

En diversos puntos de la revisión de los alegatos de la Resolución Directoral, su Organismo ha valorado el argumento de mi representada con respecto al error material en la consignación de los datos inscritos en la Declaración de Residuos Sólidos, por lo que no valorar que mi representada consignó por un error material durante el llenado de dicha declaración para las Herramientas Eléctricas contravendría el Principio de Informalismo, toda vez que su Organismo está valorando un correcto llenado de un formato, sobre la realidad de la naturaleza de los residuos sólidos, cuya disposición o no disposición no afecta derechos de terceros o de interés público

Ahora bien, reafirmamos que el residuo herramienta eléctrica de baja, se mantiene almacenado aún en la SE Chimbote 1, de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la Ley de Gestión integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en ese sentido, se priorizará la reparación de este o la comercialización como RAEE a fin de evitar su disposición final. De ello que, los residuos herramientas eléctricas permanecen almacenados en la SE Chimbote 1. A fin de acreditar lo mencionado se presenta como nueva prueba el Anexo 5 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Herramientas Eléctricas».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (iv) **Respecto del residuo «Grandes Electrodomésticos» (0.350 TM)**: Los equipos de baja: Grandes electrodomésticos no fueron dispuestos aún, debido a que se realizará la comercialización de estos como RAEE. Ello, de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la LGIRS. En consecuencia, dichos residuos se encuentran actualmente almacenados. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta como nueva prueba el Anexo 6 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Grandes Electrodomésticos».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (v) **Respecto del residuo «Equipos informáticos» (0.200 TM)**: En el punto 109 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Chimbote 1. Al respecto, se reitera que los Equipos informáticos de baja, no fueron dispuestos aún, debido a que se realizará la comercialización de estos como RAEE.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ello, de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la LGIRS. En consecuencia, dicho residuo se encuentra almacenado aún en la SE Chimbote 1. En tal sentido, se presenta como nueva prueba el Anexo 7 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Equipos informáticos».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (vi) **Respecto del residuo «Tóner y pilas» (0.001 TM)**: Indicamos que estos materiales no fueron dispuestos, toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje. Al ser el residuo toner, un RAEE clasificado dentro de la categoría 3: Equipos Informativos y telecomunicaciones, subcategoría: Equipos de Impresión según el D.S. 009-2019 MINAM, este material se recicla cuando se tenga una cantidad considerable.

En ese sentido, los residuos de tóner y pilas permanecen adecuadamente almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento de su contenedor. A fin de acreditar lo mencionado, se presenta como nueva prueba el Anexo 8 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Tóner y pilas».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (vii) **Respecto del residuo «Cilindros vacíos de aceite» (0.003 TM)**: En el punto 123 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Nueva Paramonga. Al respecto, se indica que el residuo cilindros/ baldes vacíos de aceite aún no ha sido dispuesto y se encuentra almacenado en la SE Nueva Paramonga. En tal sentido, se presenta como nueva prueba el Anexo 9 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Cilindros vacíos de aceite».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (viii) **Respecto del residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos» (0.004 TM)**: En el punto 133 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Nueva Paramonga. Al respecto, se reitera que el referido residuo aún no ha sido dispuesto y se encuentra almacenado en la SE Nueva Paramonga. En tal sentido, se presenta como nueva prueba, el Anexo 10 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (ix) **Respecto del residuo «Balones de gas comprimido» (0.070 TM)**: En el punto 143 de la Resolución Directoral se indicó que no se habría presentado fotografías

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debidamente georreferenciadas que acrediten que el referido residuo se encuentra en la SE Nueva Paramonga. Al respecto, se reitera que el referido residuo aún no ha sido dispuesto y se encuentra almacenado en la SE Nueva Paramonga. En tal sentido, se presenta como nueva prueba, el Anexo 11 (del Escrito del recurso de reconsideración) que contiene una fotografía georreferenciada del actual almacenamiento del residuo «Balones de gas comprimido».

En tal sentido, en virtud del principio de presunción de veracidad y de verdad material, se solicita que se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en este extremo.

- (x) **Con respecto a la gradualidad de la multa:** Cabe señalar que, mediante la Tabla N° 01 del Informe Final de Instrucción N° 00325-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el OEFA estableció que mi representada habría incurrido presuntamente en la siguiente conducta infractora, con una propuesta de multa de 3.062 UIT:

El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la S.E. Paramonga Nueva y de la S.E. Chimbote 1 en el año 2018, respecto de 5.418 TM de residuos peligrosos:

- (i) Aceites usados
- (ii) Cilindros vacíos de aceite
- (iii) Envases impregnados con químicos
- (iv) Sílica gel
- (v) Trapos y paños impregnados con hidrocarburos
- (vi) Filtros de aceite
- (vii) Tubos de asbesto
- (viii) Pedazos de plancha de Eternit
- (ix) Aparatos de alumbrado
- (x) Herramientas eléctricas
- (xi) Grandes electrodomésticos
- (xii) Equipos informáticos
- (xiii) Tóner y pilas
- (xiv) Balones de gas comprimido

Ahora bien, considerando que, mediante el Cuadro N° 6 de la Resolución Directoral, la misma Autoridad archivó ciertos extremos de la Tabla N° 01 del Informe Final de Instrucción, se advierte que existen presuntos incumplimientos que fueron archivados en la revisión de los alegatos presentados en los descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, en la valoración económica de la sanción, sería razonable que ante una menor cantidad de imputaciones señaladas en la Resolución Directoral correspondería una disminución en la cuantía de la multa a imponer respecto de la que fuera proyectada en el Informe Final de Instrucción. No obstante, la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral indica el monto de 3.107 UIT.

En ese sentido, su Organismo ha variado de manera perjudicial para mi representada el monto de la multa, lo cual contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima, el de debido procedimiento, y el principio del derecho administrativo de non reformatio in peius, dado que, se evidencia incongruencias en la motivación de la Resolución de Multa al pretender sancionar de manera más gravosa por una infracción cuyo criterios han disminuido respecto de lo originalmente imputado en el Informe Final de Instrucción. Lo cual causa perjuicio económico y trasgrede la predictibilidad de los actos de un procedimiento administrativo.

13. Teniendo en consideración los citados alegatos presentados por el administrado mediante el recurso de reconsideración, a continuación, se procederá, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, a analizar cada uno de estos:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto al alegato (i), relativo al residuo «Envases impregnados con químicos» (0.600 TM):**

14. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 3 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Envases impregnados con químicos» en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía del residuo «Envases impregnados con químicos» ubicado en la SE Chimbote 1



15. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción de los residuos y los objetos apreciados en esta, guardan relación con el residuo denominado «Envases impregnados con químicos» (0.600 TM), contemplado en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2018 (en adelante, DAMRS 2018) presentada por el administrado mediante el Escrito CS00173-19011031 con Registro N° 2019-E01-046414 del 30 de abril de 2019.
16. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. Asimismo, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 18 de agosto de 2022.
17. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad⁹, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

❖ **Respecto al alegato (ii), relativo al residuo «Filtros de aceite» (0.010 TM):**

19. Al respecto, es pertinente precisar que, mediante los descargos presentados por el administrado¹⁰ en atención al requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 00734-2022-OEFA/DFAI, se advirtió que el administrado señaló que el residuo «Filtros de aceite» (0.010 TM) proveniente de la SE Chimbote 1, estaría consignado en el MRSP N° 000355.
20. No obstante, de la revisión del referido MRSP, conforme se señala de los considerandos 102 al 105 de la Resolución Directoral, este manifiesto corresponde al transporte y disposición final del residuo peligroso denominado «Trapo contaminado con HC», lo cual no guarda relación con el residuo peligroso «Filtros de aceite» consignado en la DAMRS 2018. Por tal motivo, es que, a través de la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de dicho residuo.
21. Ahora bien, mediante el recurso de reconsideración, el administrado ha alegado que, de la revisión de la información en campo, estos residuos aún no han sido dispuestos. Para tal efecto, presentó como nueva prueba el Anexo 4 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Filtros de aceite» en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Fotografía del residuo «Filtros de aceite» ubicado en la SE Chimbote 1



22. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Filtros de aceite» (0.010 TM), contemplado en la DAMRS 2018.
23. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. En adición a ello, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 18 de agosto de 2022.

¹⁰ Mediante el Escrito CS00158-22011031 con Registro N° 2022-E01-057689 de fecha 28 de junio de 2022.

24. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹¹, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
25. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- ❖ **Respecto al alegato (iii), relativo al residuo «Herramientas eléctricas» (0.200 TM):**
26. Cabe señalar que, si bien el administrado mediante los descargos presentados por este¹² en atención al requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 00734-2022-OEFA/DFAI, señaló que por un error material, el residuo denominado «Herramientas eléctricas» se consignó como un residuo peligroso, conforme se aprecia de los considerandos 127 al 131 de la Resolución Directoral, en la DAMRS 2018 se consignó de manera clara que el residuo «Herramientas eléctricas» es del tipo peligroso. Al respecto, el administrado no presentó pruebas de que ello se trate de un error material. Es por ello que, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de este residuo.
27. No obstante, a través del recurso de reconsideración el administrado manifestó que el residuo «Herramientas eléctricas», aún se encontraría almacenado en la SE Chimbote 1. Para tal efecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 5 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del referido residuo en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Fotografía del residuo «Herramientas Eléctricas» ubicado en la SE Chimbote 1



28. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Herramientas eléctricas» (0.200 TM), contemplado en la DAMRS 2018.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

¹² Mediante el Escrito CS00158-22011031 con Registro N° 2022-E01-057689 de fecha 28 de junio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

29. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. En adición a ello, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 18 de agosto de 2022.
30. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹³, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
31. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- ❖ **Respecto al alegato (iv), relativo al residuo «Grandes Electrodomésticos» (0.350 TM):**
32. Al respecto, mediante el recurso de reconsideración el administrado indicó que dichos residuos aún no habrían sido dispuestos, debido a que se realizará la comercialización de los mismos. En consecuencia, el administrado precisó que estos aún se encuentran almacenados. A fin de acreditar ello, presentó como nueva prueba el Anexo 6 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Grandes Electrodomésticos» en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Fotografía del residuo «Grandes Electrodomésticos» ubicado en la SE Chimbote 1



33. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Grandes Electrodomésticos» (0.350 TM), contemplado en la DAMRS 2018.
34. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 18 de agosto de 2022.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

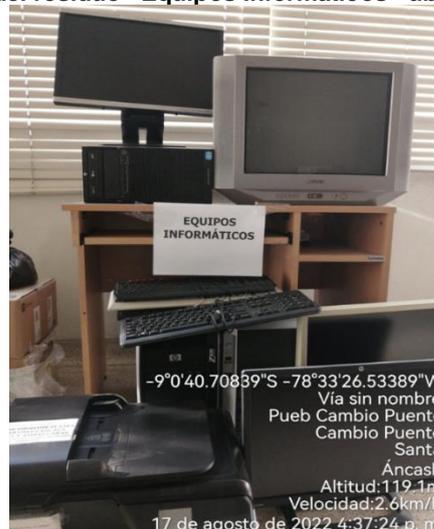
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁴, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
36. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- ❖ **Respecto al alegato (v), relativo al residuo «Equipos informáticos» (0.200 TM):**
37. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 7 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Equipos informáticos» en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 5: Fotografía del residuo «Equipos Informáticos» ubicado en la SE Chimbote 1



38. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Equipos informáticos», contemplado en la DAMRS 2018.
39. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 17 de agosto de 2022.
40. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁵, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.

41. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

❖ **Respecto al alegato (vi, relativo al residuo «Tóner y pilas» (0.001 TM):**

42. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 8 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Tóner y pilas» en la SE Chimbote 1, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 6: Fotografía del residuo «Tóner y pilas» ubicado en la SE Chimbote 1



43. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Tóner y pilas», contemplado en la DAMRS 2018.
44. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Chimbote 1. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 18 de agosto de 2022.
45. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁶, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
46. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto al alegato (vii), relativo al residuo «Cilindros vacíos de aceite» (0.003 TM):**

47. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 9 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Cilindros vacíos de aceite» en la SE Nueva Paramonga, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 7: Fotografía del residuo «Cilindros vacíos de aceite» ubicado en la SE Nueva Paramonga



48. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Cilindro vacío de aceite», contemplado en la DAMRS 2018.
49. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Paramonga. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 12 de agosto de 2022.
50. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁷, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
51. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- ❖ **Respecto al alegato (viii), relativo al residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos» (0.004 TM):**
52. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 10 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos» en la SE Nueva Paramonga, conforme se aprecia a continuación:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 8: Fotografía del residuo «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos» ubicado en la SE Nueva Paramonga



53. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Trapos y paños impregnados con hidrocarburos», contemplado en la DAMRS 2018.
54. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Paramonga. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 12 de agosto de 2022.
55. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁸, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
56. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- ❖ **Respecto al alegato (ix), relativo al residuo «Balones de gas comprimido» (0.070 TM):**
57. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 11 (del Escrito del recurso de reconsideración), en el cual se observó una fotografía georreferenciada, con la cual se acreditaría el almacenamiento del residuo «Balones de gas comprimido» en la SE Nueva Paramonga, conforme se aprecia a continuación:

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 9: Fotografía del residuo «Balones de gas comprimido» ubicado en la SE Nueva Paramonga



58. Como se observa de la fotografía precedente, la descripción del residuo y los objetos apreciados en esta, se advierte que estos guardan relación con el residuo denominado «Balones de gas comprimidos», contemplado en la DAMRS 2018.
59. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas contempladas en la referida fotografía, se advierte que este residuo se encontraría ubicado en la SE Paramonga. En adición, se observa que la fecha de captura de la fotografía es el 12 de agosto de 2022.
60. Por tal motivo, es que, atendiendo al principio de presunción de veracidad¹⁹, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario, en esta oportunidad se estaría dando por válida dicha información.
61. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita que el administrado no incumplió la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
62. En tal sentido, el administrado habría acreditado que cada uno de los residuos sólidos contenidos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, respecto de los cuáles se declaró responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral, se encuentran almacenados aun, ya sea en la SE Chimbote 1 o en la SE Nueva Paramonga, conforme se advierte de los medios probatorios que constan en el presente expediente, por lo que, **corresponde declarar el archivo de cada uno de estos en el presente PAS.**
63. **Respecto al alegato (x), referido a la gradualidad de la multa**, en tanto se habría determinado el archivo del presente PAS, no corresponde pronunciarse respecto de este alegato.
64. En virtud de lo señalado, en tanto el administrado ha presentado nuevas pruebas que permiten evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01103-2022-OEFA/DFAI y en consecuencia el **ARCHIVO** del presente PAS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución

Artículo 2°.- Informar a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/ti/ygb/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00723540"



00723540